

<b>V. REVOLUCIÓN PAPAL Y EL NUEVO IMPERIO OCCIDENTAL</b> .....	113
1. ¿Por qué Roma? .....	113
2. Las Escrituras romanizadas .....	117
3. Otras condiciones de la “Recepción” .....	120
a. El problema .....	120
b. El gobernante del <i>Codex</i> .....	122
c. La Iglesia, difusora del “derecho romano” .....	122
d. Las leyes visigodas. ....	124
4. La idea imperial .....	124
a. La leyenda de Roma. ....	124
b. La continuidad del Imperio .....	125
c. El nuevo imperio occidental. ....	127
5. <i>Ius romanus</i> , derecho del gobierno secular .....	129

## V

# REVOLUCIÓN PAPAL Y EL NUEVO IMPERIO OCCIDENTAL

SUMARIO: 1. *¿Por qué Roma?* 2. *Las Escrituras romanizadas.* 3. *Otras condiciones de la “Recepción”.* a. *El problema.* b. *El gobernante del Codex.* c. *La Iglesia, difusora del “derecho romano”.* d. *Las leyes visigodas.* 4. *La idea imperial.* a. *La leyenda de Roma.* b. *La continuidad del Imperio.* c. *El nuevo Imperio occidental.* 5. *Ius romanus, derecho del gobierno secular.*

### 1. *¿Por qué Roma?*

Aunque mucho sobre los primeros años del “papado” se mantiene en la penumbra, los autores están de acuerdo en que el obispo de Roma era designado de la misma manera que los demás obispos, es decir, por su comunidad y su clero.

El término ‘papa’ con el que se designa al obispo de Roma (del griego: πάππας, ‘padre’) fue aplicado originalmente a todos los obispos de Occidente y al Patriarca de Alejandría —quien aún conserva el título—. En 1073 Gregorio VII restringió su uso al obispo de Roma. ¿Por qué Roma? No habiendo más alternativa para el cristianismo mas que propagar la fe a los gentiles,<sup>1</sup> la Iglesia pone la mira en las grandes ciudades del Imperio. Roma era una gran ciudad, densamente poblada, capital del Imperio; políticamente la ciudad más importante del orbe. En Roma había muchos hombres que “salvar”.

---

<sup>1</sup> La iglesia judía tuvo una modesta existencia y prácticamente desaparece en los primeros años del siglo II (*Vid.: supra*).

Por ello Roma fue un objetivo apostólico. De ahí que Pedro (Σίμων) —se cree— debió de haber ido a Roma. No existe evidencia histórica de que Pedro haya sido obispo de Roma ni que haya sido martirizado, como quiere la tradición. Sin embargo, hacia finales del siglo I la iglesia romana sostiene que Pedro estuvo en Roma, donde termina su vida pastoral.<sup>2</sup>

La iglesia romana defendió con tenacidad la prominencia de esa sede primero, por su *status* como capital del imperio, porque, sostiene, en ella había habido muchos mártires y, además para salvaguardar la ortodoxia. La tesis de la iglesia romana no siempre fue compartida por las demás sedes. En ocasiones la tesis romana fue mas bien disputada,<sup>3</sup> particularmente cuando Roma deja de ser la capital del Imperio con la fundación de Constantinopla. Una desventaja de Roma era el idioma y su lejanía.<sup>4</sup> El credo cristiano se encontraba escrito en griego y se difundía en griego; en Oriente. Pablo, como señalé anteriormente, escribe en griego a los romanos; los líderes espirituales de Roma se expresan en griego.<sup>5</sup> Los textos latinos no se generan en Italia sino en las provincias africanas del Imperio.<sup>6</sup> Por otro lado, el emperador se encuentra en Constantinopla y él es *pontifex maximus*; él convoca y preside los *concilia* de la Iglesia y dirime las controversias eclesiásticas y doctrinales. Todo sucede lejos de Roma.

<sup>2</sup> Vid. Coppa, Frank J. “Papacy” en *Encyclopædia Britannica, Ultimate Reference Suite, DVD 00/05, cit.*

<sup>3</sup> Thascius Cæcilius Cyprianus (200-258), jurista, teólogo, obispo de Cartago disputó fuertemente la pretensión de Esteban, obispo de Roma (254-257), sobre la primacía de Roma. Aunque Cipriano defiende vehementemente la unidad de la iglesia, igualmente sostiene que “la unidad se expresa en el consenso de los obispos, los cuales poseen, todos por igual, el Espíritu Santo y soberanía en sus propias sedes. No hay obispo de obispos.” (*cit.*, por Frend, William Hugh Clifford, “Cyprian, Saint” en *Encyclopædia Britannica, Ultimate Reference Suite, DVD 00/04, cit.*)

<sup>4</sup> Su lejanía significó después una ventaja decisiva.

<sup>5</sup> Durante los tres primeros siglos la lengua de la iglesia de Roma fue el griego —de forma que los gentiles podían perfectamente ser sirios, griegos o romanos. Marcos está escrito en griego vernáculo, crudo y llano. (*Vid.*: Stendahl, Krister (Rev) Sander, Emille T., “*The Gospel According to Mark: background and overview*” *The Synoptic Gospels*, en “Biblical Literature”, *Encyclopædia Britannica, Ultimate Reference Suite, DVD 00/05, cit.*)

<sup>6</sup> Quintus Septimus Florens Tertullianus (c. 157-220) fue jurista, teólogo, filósofo cristiano, iniciador del latín eclesiástico. Creador del vocabulario y del pensamiento cristiano occidental (*Vid.* Wilken, Robert L. “Tertullian” en *Encyclopædia Britannica, Ultimate Reference Suite, DVD 00/05, cit.*). Cipriano (*Vid supra*), escribió en latín al igual que Agustín Obispo de Hipona (354-430).

No obstante este alejamiento, hacia finales del siglo II el reclamo de Roma se vio beneficiado por la “teoría petrina” la cual sostenía que Jesús había nombrado a Pedro su representante en la tierra y el guía espiritual de su iglesia según se desprende de *Mateo* 16, 18-19.<sup>7</sup> y ese ministerio debía pasar a sus sucesores como obispos de Roma. No obstante los descalabros y obstáculos, Roma perseveraba en su tesis.

Entre los episcopados de Damasus I (366-384) y Leo I (440-461) obstinadamente Roma defendió la prominencia de su sede, no obstante la importancia creciente de Constantinopla. Leo I —uno de los dos únicos obispos de Roma denominado ‘el grande’ fue el constructor del papado. Leo I, primer papa en arrogarse el título de *pontifex maximus* (para entonces descartado por los emperadores), reelaboró la teoría petrina. Su doctrina hace una importante distinción entre la persona del papa y su oficio. El oficio de papa consiste en asumir el poder otorgado a Pedro. No obstante su pretensión, los papas (*i.e.* los obispos de Roma) asistían a los concilios convocados y presididos por los emperadores, como los demás obispos.<sup>8</sup>

Lo que puede considerarse abusos o excesos de la iglesia romana medieval era, en realidad, el precio que tenía que pagar por su “universalidad”. La iglesia romana no siguió el camino de la humildad evangélica ni el del misticismo. La iglesia romana, bajo la guía de pontífices como Gregorio VII e Inocencio III, se habría de embarcar en una intensa acción política.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> 16,18: “Κἀγὼ δὲ σοι λέγω ὅτι σὺ εἶ Πέτρος, καὶ ἐπὶ ταύτῃ τῇ πέτρᾳ οἰκοδομήσω μου τὴν ἐκκλησίαν...” (“Y yo también te digo que tú eres Pedro (Πέτρος) y sobre esa roca (πέτρα) edificaré mi iglesia...”) *loc. cit.*, *vid supra*: n 14, Cap. II 16,19: “Δώσω σοι τὰς κλεῖδας τῆς βασιλείας τῶν οὐρανῶν, καὶ ὅ ἐὰν δήσῃς ἐπὶ τῆς γῆς ἔσται δεδεμένον ἐν τοῖς οὐρανοῖς, καὶ ὅ ἐὰν λύσῃς ἐπὶ τῆς γῆς ἔσται λελυμένον ἐν τοῖς οὐρανοῖς. (“Y a ti te daré las llaves del reino de los cielos; y todo lo que atares en la tierra será atado en los cielos; y todo lo que desatares en la tierra será desatado en los cielos.”) Más adelante —18, 18— reitera: “Ἀμὴν λέγω ὑμῖν ὅσα ἐὰν δήσητε ἐπὶ τῆς γῆς ἔσται δεδεμένα ἐν οὐρανῶ, καὶ ὅσα ἐὰν λύσητε ἐπὶ τῆς γῆς ἔσται λελυμένα ἐν οὐρανῶ.” (“En verdad te digo que cualquier cosa que ates en la tierra, será atado en el cielo”). En este sentido en *Juan*, 20,23 se dice: “ἄν τινων ἀφήτε τὰς ἁμαρτίας ἀφεωνταὶ αὐτοῖς, ἄν τινων κρατῆτε κρεκράτηνται.” (“De cualesquiera que perdones sus pecados, les serán perdonados; de cualesquiera que los mantengas, les serán mantenidos.”). *Vid supra.*, n. 14 Cap. II.

<sup>8</sup> Leo I asistió al IV Concilio Ecuménico de Calcedonia, convocado y presidido por el emperador Marciano (396-457) y la emperatriz Pulcheria (399-453) en 451. En dicho concilio los privilegios otorgados al obispo de Roma se concedían por igual al Patriarca de Constantinopla.

<sup>9</sup> *Vid.*, Powicke, F.M. “The Christian Life”, en Crum, C.G. y Jacob, E.F. *The Legacy of the Middle Ages*, *cit.*, pp. 34-35 y 37.

La centralización de la Iglesia en Occidente bajo la cabeza de Roma satisfacía, en gran medida, las ideas políticas de Agustín de Hipona, las cuales el papa Gregorio I, denominado ‘el Grande’ habría de hacer todo para instrumentarlas. “La filosofía de la historia” del obispo africano devino la fuente principal de los apologistas papales.

Ante la pérdida de contacto, en los siglos II y III entre líderes espirituales y la masa de creyentes, carencia que se hacía cada vez más notable, el papa —única figura visible— satisfacía la necesidad de guía y certeza. De esta forma, en su calidad de “testigos de la fe”, libres de todo argumento y libres de toda erudición, —pero en el poder— los papas comenzaron una tarea formidable: la construcción de un imperio eclesiástico.<sup>10</sup>

Para justificar esta empresa había que respaldarla en un sólido soporte. La base de esta idea de “universalidad” se encontraba fuertemente respaldada en las *Escrituras*. Los miembros de la “nueva sociedad” estaban sometidos a sus mandamientos: las leyes de Dios, las cuales habían sido reveladas a través de sus representantes. Varias conclusiones se habrían de seguir de esta tesis con respecto a la práctica gubernamental.

El papa estaba en posibilidad de reunir alrededor de su tesis un cuerpo respetable de opinión académica: Tertuliano, Cipriano, (200-250 d C) Lactancio (c 250 c 330), Jerónimo (c 447 c 420), Ambrosio (c 339 c 397); tesis que era respaldada por directas manifestaciones gubernamentales del papa, en forma de decretales. Estos mandatos con pretensión de autoridad, reclamaban que la nueva sociedad fuera gobernada de acuerdo con el precepto evangélico.<sup>11</sup> Existía la idea de que las normas de esta nueva sociedad eran “encontradas” o establecidas, cuando era el caso (*e.g.*, decretales, bulas, etcétera), por aquellos que tenían un conocimiento especial (nuevamente observamos un elemento platónico); conocimiento que les proporcionaba específicas cualidades para gobernar. El resultado inmediato de esta tesis era el rechazo del emperador como gobernante de esta nueva sociedad. Estos argumentos eran aducidos en favor del papa: únicamente el “sucesor de San Pedro” está investido de autoridad para emitir normas

---

<sup>10</sup> *Vid.*, Powicke, F. M., “The Christian Life”, *cit.*, pp. 48-49 y 51.

<sup>11</sup> *Vid.*, Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, p. 39.

que gobiernen el *corpus* cristiano. Esta cuestión del gobierno de la iglesia universal hizo que en el siglo v el gobierno imperial de Constantinopla y el gobierno episcopal de Roma separaran sus caminos.<sup>12</sup>

En Constantinopla el Imperio Romano continuaba como una entidad histórica; era gobernado por las normas y la constitución que le eran propias. En Occidente, la Iglesia pretendía ser una nueva sociedad y no (o no sólo) continuación del Imperio. Esto significa, en alguna medida, el abandono de los antiguos cimientos, la resistencia al esquema del gobierno imperial y su reemplazo por credos, máximas y objetivos eclesiológicos. Un gobierno dentro de esta línea de acción se ocupaba en traducir los preceptos religiosos en normas jurídicas. Actividad que llevarían a cabo clérigos versados en derecho romano.

Existen, no obstante, fuertes similitudes entre el sistema de gobierno propuesto por el papado y el practicado por el Imperio. Similitudes que se explican por el hecho de que el papado obtuvo grandes préstamos de las instituciones, administración y lenguaje del derecho romano. La fuente de la doctrina política del Imperio se encuentra en la antigua constitución romana y la doctrina política, el papa, la encuentra en la *Biblia*. Si bien esto pudiera ser cierto, es necesario enfatizar, que se trata de una *Biblia* “latinizada” por jurisprudencia romana.

## 2. *Las Escrituras romanizadas*

En lo que a Occidente se refiere —que es el problema que me ocupa en este trabajo— la *Biblia* comenzó su carrera triunfante como fuente de doctrina política, después de ser traducida al latín por San Jerónimo. *La Vulgata* —nombre con el que se le conoció (no confundir con la *Littera bononiensis* manuscrito del *Digesto* también llamado así)—, fertilizó el suelo de Europa. La forma imperial del gobierno empezó en Occidente justamente cuando la traducción latina de la *Biblia* estuvo disponible.<sup>13</sup> *La Biblia latina*, o simplemente, la *Vulgata*

---

<sup>12</sup> Vid. *ibid*, p. 40.

<sup>13</sup> En 382 el papa Damaso comisionó a Jerónimo —el líder de los estudios bíblicos de su tiempo— a producir una versión latina de la Biblia. Entre 391 y 406 realizó una versión lati-

ta —y esto es parte central de mi argumento— fue cubierta con nociones, ideas y expresiones que habían sido tomadas del derecho romano las cuales eran parte del lenguaje de las clases cultas y educadas de finales del siglo IV.

La fusión de jurisprudencia y derecho romanos con la *Biblia* fue un logro relativamente fácil, toda vez que el *Antiguo Testamento*, en particular, se encontraba inundado de temas jurídicos.<sup>14</sup> La impresionante influencia de la *Vulgata* como fuente de principios políticos puede explicarse, según Walter Ullmann, por tres tipos de consideraciones: (1) La ocupación romana de grandes partes de Europa occidental preparó la recepción de ideas bíblicas romanizadas. Nada mejor para señalar la enorme importancia que los contemporáneos otorgaban a este hecho que las siguientes palabras de Agustín de Hipona: “*condita est civitas Roma per quam deo placuit orbem debellare terrarum et in unam societatem reipublicæ legumque longe lateque pacare*”.<sup>15</sup> (2) El cristianismo tardío fue conocido en Occidente en su ropaje latino, en la lengua de la Roma legendaria. (3) Occidente, al principio del medievo, no tenía ni historia ni identidad propia. Si uno sopesa estos hechos, empieza a comprender la relativa facilidad con la que la *Biblia* (y después el *Corpus iuris*) conquistó Occidente.

En virtud de que esta *Biblia romanizada* fue libro de texto de gobierno, Europa occidental, poco a poco, adquirió su identidad. La *Vulgata* proporcionó el vínculo común entre tribus, naciones, provincias y regiones; fueran visigodas, anglosajonas o francas (en los salmos y en los libros históricos del *Antiguo Testamento* la unidad de las naciones se basa en la religión). Todas estas “nuevas naciones” se gobernaban con el lenguaje de la *Biblia*.

---

na del Antiguo Testamento a partir del original en hebreo. La versión latina de los Evangelios apareció desde 383 *Vid.*, (Burghardt, Walter John, Rev. S. I. “Jerome, Saint”, en *Encyclopædia Britannica, Ultimate Reference Suite DVD, 00/05, cit*). El texto modelo era el preparado por San Jerónimo y parcialmente compilado por él. Los cánones de su interpretación, desafortunadamente no tan buenos como los señalados por San Jerónimo, fueron establecidos por San Agustín. El comentario tipo, derivado de los primeros padres y conocido después como la *Glossa* —no confundir con la *Glosa Acurciana*, comentario al *Corpus iuris civilis*—, fue compilada por Waldorf Strabo, Abate de Reichenan en el siglo IX. El texto de la *Vulgata* fue revisado por Alain en los días de Carlomagno (*Vid.*, Powicke, F. M., “The Christian Life”, *cit.*, pp. 42-43).

<sup>14</sup> *Cfr.*, Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages, cit.*, pp. 41-42.

<sup>15</sup> *De Civi. Dei*, 18,22.

La *Vulgata*, aunque de forma poco clara, pero sí muy efectiva, fertilizó y cultivó el suelo para la ulterior recepción del derecho romano. Sentó ciertas bases para el nacimiento de la jurisprudencia medieval y el desarrollo de una específica ideología política. Si las clases cultas del medievo no hubieran estado familiarizadas con la *Vulgata*, la recepción del derecho romano posterior no hubiera sido tan rápida, como efectivamente lo fue. El derecho romano, en un principio, se recibió en Europa encubierto por la *Biblia*.<sup>16</sup> Es más, la propia *Vulgata* alcanza su excelencia en sus máximas jurídicas expresadas en terminología de derecho romano.

Como quiera que haya sido, la ideología normativa romano-cristiana fue fuertemente reforzada. El producto de esta ideología: el derecho creado por los gobernantes medievales (*ius positum*) devino una fuerza integradora de la sociedad. Posiblemente mejor expresada en la conocida alegoría que concibe la función del derecho como el alma del *corpus* público.<sup>17</sup> En el siglo VI las leyes visigodas declaraban, sin circunloquios: “el derecho es el alma del reino”.<sup>18</sup> Esta expresión estaba muy en consonancia con el tema cristiano. A través de esta idea se llega a la tesis del “imperio del derecho”, *i. e.* a la doctrina del *Rechtsstaat*, a la cual se le da forma concreta y es, quizás, el más duradero legado del medievo a los tiempos modernos.<sup>19</sup>

La influencia que la *Vulgata* ejercía como fuente de concepciones políticas, puede observarse en la idea de justicia. La idea de justicia se encontraba ciertamente en la *Biblia*, pero fue la jurisprudencia romana la que proporcionó los medios técnicos por los cuales se hace inteligible en las naciones emergentes.<sup>20</sup>

La idea de omnicomprensión del dogma cristiano, diseminada por la *Vulgata*, explica la “textura abierta” —para usar la expresión de H. L. A. Hart— del derecho medieval. Para acomodar la gran cantidad de

---

<sup>16</sup> *Vid.*, Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, p. 45.

<sup>17</sup> *Vid.*, *ibid.*, p. 47.

<sup>18</sup> *Vid.*, *Monumenta germaniae historica. Auctores antiquissimi. Leges visigothorum*, 1,2,2, citado por: Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, p. 47, véase: King, P. D., *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, University Press, 1972.

<sup>19</sup> Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, pp. 28-29.

<sup>20</sup> *Vid.*, *Ibid.*, p. 48.



órdenes sociales distintos, el derecho tenía que ser altamente flexible, de forma a absorber elementos “ajenos”, particularmente para asimilar usos y costumbres no cristianos. El derecho creado por la *Biblia* con ayuda de la jurisprudencia romana, era un derecho “ajustable”. Basta pensar en la forma fácil por la cual la *munto* germánica, la *tutela* romana y la custodia paulina, pudieron ser amalgamadas de manera a concebir uno de los más importantes principios políticos en la Edad Media.<sup>21</sup>

Sería erróneo pensar que la *Biblia* establecía algo así como una teoría política o principios de gobierno. Ciertamente, existían algunos temas: como la tesis descendente del gobierno y del derecho, la idea de obediencia, etcétera. Sin embargo, la *Biblia* era, más bien, una guía, una referencia. Proporcionaba principios básicos, generales, que había que trabajar en detalle. La instrumentación de estos principios fue llevada a cabo por los propios gobiernos y, después, por la jurisprudencia académica. Fue precisamente en este contexto en el que, tanto los principios bíblicos, como los principios y máximas del derecho romano, sufrieron ajustes y acomodaciones, según las exigencias de la vida social contemporánea.

### 3. *Otras condiciones de la “Recepción”*

#### a. *El problema*

La importancia del derecho romano no reside sólo en las instituciones que nos lega, sino en haber conformado los hábitos de gobierno, imprimiendo, de forma indeleble, su sello en la fisonomía de Europa. No me interesa señalar en este trabajo las cualidades superlativas del “derecho romano”, las cuales ciertamente son muchas, sino la influencia que ejerce en la evolución de la práctica y teoría del gobierno. En este orden de ideas los sofisticados tecnicismos del “derecho romano” no son el foco de atención (o lo son en un grado secundario), sino los principios, reglas y máximas de gobierno atesorados en él. La explicación de cómo penetró el “derecho romano” en los hábitos políticos

---

<sup>21</sup> *Vid., Ibid.*, p. 49. El *princeps* tiene bajo custodia al pueblo.

y en la práctica gubernamental (y, posteriormente en la Europa moderna), está íntimamente vinculada con otras circunstancias, las cuales me voy a permitir enumerar.

El “derecho romano” era substancialmente superior al derecho *quasi* bárbarico de las tribus teutónicas. En este respecto, no existían grandes obstáculos que pudieran retrasar su penetración.<sup>22</sup> Técnica-mente era inmensamente adelantado a cualquier cosa que el ignorante Occidente hubiera experimentado. En cuanto a esto último es necesario señalar que una de las razones de la creciente penetración de este “derecho” es que se encontraba escrito en la lengua en que era propagada la fe cristiana y transmitida a los magnates y élites educadas. Estas características, conjuntamente con el hecho de que existían similitudes ideológicas entre la *Biblia* y la práctica gubernamental de los últimos emperadores, permiten entender porqué el “derecho romano” empezó a ejercer enorme atractivo.

El jurista, el historiador del derecho y el teórico político deben tener en mente que muy pocos aspectos del “derecho romano” eran directamente aplicables a las condiciones políticas (*quasi* bárbaricas) de Europa de la temprana Edad Media. El “derecho romano” podría ser aplicado sólo como autoridad, como modelo, moldeando las instituciones germánicas conforme con sus principios y máximas. A este respecto cabe señalar que el “derecho romano” que se aplica son más bien doctrinas y no las normas a las que aquellas se refieren. La doctrina de la *lex regia*, por ejemplo, jugó un papel muy importante en manos de los juristas, convirtiéndola en uno de los mejores instrumentos para limitar el poder del gobernante, al igual que las doctrinas sobre la tutela.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> En Inglaterra el arribo tardío del “derecho romano” permitió un aceptable desarrollo del derecho sajón por lo que fue difícil sustituir sus instituciones.

<sup>23</sup> En cuanto a la doctrina de la *lex regia*, véase: *supra*, nota 8 del Cap. II. Otra doctrina de control gubernamental fue la institución de la tutela. La enorme cantidad de disposiciones que el *Digesto* dedica a la tutela, fueron concebidas como una doctrina aplicable al gobierno (*Cfr.*, *D.*, 26, 4, 1-5; *D.*, 26, 8, *pr*). Se hizo uso de ella en la práctica gubernamental, desde el siglo XI; el gobernante era visto como el tutor del reino (de la *societas*) y, en su función tenía la obligación de preservar el reino intacto e indemne. De esta manera la función tutelar del gobernante fue uno de los más efectivos instrumentos contra el gobierno irresponsable.

### b. *El gobernante del Codex*

Según el *Codex*, el emperador es creador del derecho. La *lex posita* (o *ius posit[iv]um*) es la manifestación del emperador. El derecho es, según el *Codex*, una concesión del emperador. El emperador que describe el *Codex* llamó enormemente la atención de los gobernantes germánicos; razón, *inter alia*, del impacto del “derecho romano” en la práctica gubernamental. Es curioso, pero los líderes germánicos estaban particularmente orgullosos de sucumbir a la influencia del “derecho romano” —especialmente a la del *Codex*.

Los gobernantes germánicos aspiraban a ser los sucesores de los antiguos césares. Esta imitación extralógica fue un artificio para afirmar una universalidad de dominio en Occidente para cuyo propósito no hubiera habido otro tipo de justificación. Cuando los gobernantes germánicos, emergen como emperadores “romanos”, están persuadidos (como muchos de sus contemporáneos) de que eran los sucesores de los viejos césares y, en tal virtud, tenían el legítimo derecho de llamar *suyo* al “derecho romano”. Prueba de esto es la inclusión de algunas ordenanzas germánicas en el cuerpo del *Codex*. Sin duda fue debido a que la ideología subyacente del *Codex* se incrustó en la práctica gubernamental por lo que fuertemente influyó en los hábitos políticos y culturales de entonces. La ficción de que el emperador germánico era sucesor de los antiguos césares es sin duda uno de los fenómenos más fascinantes que rodean la historia de la jurisprudencia positiva y de la ciencia del gobierno. Este hecho condicionará la recepción del “derecho romano” en Europa.<sup>24</sup>

### c. *La Iglesia, difusora del “derecho romano”*

Para que el derecho romano pudiera ejercer una decisiva influencia necesitaba de un suelo fértil. Esto presupone una identidad propia, un mínimo de estabilidad, un mínimo de cultura, por lo menos de los grupos influyentes de la sociedad. Ahora bien, ninguna de estas condiciones existía en Europa en época de Justiniano. No fue sino hasta el siglo

---

<sup>24</sup> Vid., Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., pp. 63-64 y 67.

IX que Europa emergió como una unidad ideológica (gracias al cristianismo latinizado). Sin embargo, el pacífico progreso de Europa fue puesto en jaque por las oleadas de vikingos, sarracenos y normandos. Estos ataques dilataron la progresiva penetración del “derecho romano”, hasta la idea de la “resurrección” de un “Imperio romano” en Occidente.

Cuando fuertes vínculos unen el norte de Europa con Roma, Roma era la Roma eclesiástica; para las comunidades de entonces, ésta era la que había absorbido a la antigua Roma. A partir del siglo VIII es el papado quien actúa como transmisor del “derecho romano” y de las máximas romanas de gobierno. La alianza de los francos con el papado no fue sólo fundamental para trazar el mapa de Europa, sino condición indispensable para que el “derecho romano” moldeara el gobierno medieval. En esta coyuntura, los clérigos devinieron propagadores de “derecho romano”. Ésta era particularmente importante en las regiones en las cuales la Iglesia poseía enormes extensiones, como en Galia. Estas posesiones fueron enclaves que irradiaban “derecho romano” a las regiones vecinas. Los clérigos prepararon el terreno para una posterior penetración, más sistemática, del “derecho romano”. A finales del siglo VI, el tiempo era propicio para que Europa recibiera las ideas e instituciones romanas. La Iglesia propaga el “derecho romano”, se comportaban de acuerdo con él. Desde entonces surge el principio: “*ecclesia vivit iure romano*” (máxima establecida, *inter alia*, en la *Lex Riburia*).<sup>25</sup>

Los clérigos realizaban funciones públicas. Además, la redacción de documentos relativos a transacciones jurídicas era llevada a cabo por notarios: clérigos versados en derecho, que no era otro sino “derecho romano”. Estos clérigos notarios (los *tabelliones* romanos) fueron agentes claves, en la difusión del “derecho romano”.<sup>26</sup> Con toda probabilidad fueron estos clérigos los que compilaron y produjeron varios formularios jurídicos llenos de “recetas” de “derecho romano”.

---

<sup>25</sup> *Vid.*, Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, pp. 71-72.

<sup>26</sup> *Vid.*, *Ibid.*, pp. 72-73.

#### d. *Las leyes visigodas*

Otro elemento que sirvió como instrumento de difusión del “derecho romano” fue, paradójicamente, la influencia que ejerce en Europa la legislación visigoda. La legislación de este pueblo conquistado y subyugado influyó notablemente en el pensamiento jurídico y político de las regiones del norte de los Alpes, particularmente sobre los francos.<sup>27</sup> Los visigodos que huían de la invasión islámica cargaron sus libros de derecho a través de las montañas. Los altos niveles y experiencia de los juristas visigodos encontraron tierra fértil en Francia. De todos los códigos germánicos, los códigos visigodos alcanzaron gran destreza jurídica gracias a que sus redactores habían, sagaz e inteligentemente, absorbido mucho “derecho romano”. Ninguna otra tribu germánica tuvo el mismo estándar de educación y cultura jurídicas como el personal de la cancillería real y episcopal visigoda.<sup>28</sup>

### 4. *La idea imperial*

#### a. *La leyenda de Roma*

Roma, su historia legendaria, su derecho, su sistema político, su lengua y culta literatura, impresionaría enormemente a los invasores. Algunos de ellos la admirarían —a ella y a su leyenda— sobre todas las cosas. De manera general, el deseo de los líderes de estas temibles hordas, era perpetuar los métodos de administración romana y gobernar como “representantes o sucesores del emperador”. Los títulos conferidos por el emperador eran los más altos honores que ellos conocían; título que, además, legitimaba su poder ante sus súbditos provinciales. *Civilis* (s.d.) fue general romano;<sup>29</sup> Alarico (370-410) fue general en jefe de los ejércitos de Illyricum; Ricimer (?-472) y Gundobad (?-516) fueron nombrados patricios; Clovis (466-511) fue cónsul honorario.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Existe evidencia substancial de la influencia que la legislación visigoda ejerce en Francia desde el siglo VIII. *Vid.*, Calasso, Francesco, *Medio Evo del Diritto. I Le Fonti*, cit., pp. 614 y ss., King, P. D., *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, cit.

<sup>28</sup> *Vid.*, Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., pp. 73-74.

<sup>29</sup> *Vid.*, Tácito, *Historias*, I y IV.

<sup>30</sup> *Vid.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, cit., pp. 17-18 y 24.

La admiración que los invasores sentían por Roma y el ferviente deseo que manifestaban por unirse a su grandeza, puede apreciarse en las palabras de Segismundo, gobernante burgundio, nombrado patricio por Anastasio. Dirigiéndose al emperador dice:

... la devoción de mi raza hacia Roma nos ha hecho contar con los más altos honores que sus títulos militares otorgan. Siempre hemos preferido lo que un emperador da, a todo lo que nuestros ancestros pudieron legarnos. Al gobernar nuestro pueblo no somos sino sus lugartenientes...<sup>31</sup>

La idea de que el Imperio en Occidente se había extinguido estuvo lejos de la mente de los bárbaros. La idea del Imperio era demasiado augusta; estaba en todos. Parecía haber sido así, desde el principio de los tiempos. Su vínculo con la iglesia cristiana lo hacía omnipresente y venerable. El Imperio, *i.e.* Roma, era eterno. Con el triunfo del cristianismo esta creencia encontró un nuevo fundamento.<sup>32</sup>

#### b. *La continuidad del Imperio*

En cuanto a la “caída” del Imperio occidental creo que es necesario subrayar: (1) la continuidad constitucional de esa parte del Imperio —y, por tanto, su constante vinculación con Constantinopla— y (2) la forma en que esta idea es mantenida por gobernantes y súbditos.

Si después de la captura de Roma por Alarico (410 d C.) y, particularmente, después de la invasión de Gaiserich (451 d C.), la legitimidad de los emperadores de Occidente pudiera ser discutida, la abdicación de Rómulo Augusto y la designación imperial de Odoacer (en 476) como patricio y administrador de las provincias italianas, reintegra a Italia a la parte oriental del Imperio.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> *Cfr.*, Migne, *Patrología*, vol. 59, p. 285 citado por Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, p. 18.

<sup>32</sup> *Vid.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, pp. 19-21.

<sup>33</sup> Cuando Rómulo Augusto, obedeciendo a Odoacer, comunicó su abdicación al Senado, una delegación de éste se encaminó a la corte imperial en Constantinopla y depositó las insignias imperiales de Occidente a los pies del emperador Zenón. Occidente, dijeron los delegados, no necesita de un emperador propio (desde hacía tiempo una a una de las provincias romanas de Occidente habían sido abandonadas por el gobierno de Roma. Unas, fueron ocupadas por las tribus invasoras; otras, mantuvieron precaria independencia, *e.g.*, Britania o las ciudades armónicas. Occidente se reducía únicamente a Italia). Un solo emperador, decían los

Odoacer (433-493) mantuvo el consulado, respetó las instituciones civiles y eclesiásticas y gobernó por catorce años bajo la soberanía de Constantinopla. El Imperio de Occidente no se extinguió; se produjo la reunión con Constantinopla. En su forma, como era la creencia de la gente, las cosas volvían a su estado original, excepto por el hecho de que la nueva “Roma del Bósforo”, en lugar de la “Roma del Tíber”, era el centro del poder. Una vez más un solo emperador era *dominus mundi* y, en los primeros siglos de nuestra era, cabeza de una iglesia universal. Teodorico (454-526),<sup>34</sup> más que Odoacer, preservó y fortaleció la tradición romana. El derecho y la administración se conservaron en manos romanas. Dos cónsules anuales, uno nombrado por Teodorico, el otro por el emperador, mantenían la imagen del antiguo Estado romano. La unidad constitucional del Imperio (el antiguo Imperio de Oriente e Italia) se hizo manifiesta cuando Justiniano decide acabar con la dinastía ostrogoda. Desde la victoria de Belisario (en 540) las provincias italianas (divididas en condados y ducados) obedecían al *exarcha* (ἑξάρχος) de Ravena, representante de la corte imperial.<sup>35</sup>

Sin duda, la reunión del Imperio —aunque su significado no fue percibido en el momento— fue de importancia para el futuro desarrollo de Europa. Aunque la ausencia de un emperador en Occidente no destruyó la idea imperial, precipitó el desarrollo de una forma latina de cristianismo —la que, a la postre, habría de difundirse en Europa—, forma opuesta a la manera griega y oriental del cristianismo. La ausencia de un emperador en Roma emancipó a los papas y dio un nuevo tono (nacionalista y latino) a los gobiernos teutónicos de las naciones occidentales emergentes.

Ciertamente, el desmembramiento de Occidente hizo que el Imperio perdiera su unidad original. La destrucción de la vieja sociedad, pro-

---

delegados de Roma, es suficiente en el mundo. Zenón confirió el título de patricio a Odoacer y le encargó la administración de las provincias italianas (*Vid.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, pp. 24-25).

<sup>34</sup> Teodorico el ostrogodo, el más grande de los conquistadores bárbaros, condujo a sus huestes a través de los Alpes y depuso a Odoacer. Teodorico profesó deferencia por la corte imperial, la cual favoreció la invasión que condujo a la deposición de Odoacer (*Vid.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, pp. 27-28).

<sup>35</sup> *Vid.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, pp. 28-29.

dujo rudeza e ignorancia. La infiltración de los teutones hizo que la lengua y las costumbres cambiaran. La reorganización de las provincias italianas limitó el pensamiento e intereses de la población. Todo esto trajo como consecuencia que, cuando el nuevo orden comenzó a conformarse, la memoria del viejo Imperio, —tenue para entonces— disminuyera; su influencia, su civilización, necesariamente declinaron.

La memoria del viejo Imperio pudo haberse perdido completamente de no ser por dos legados que Roma había dejado firmemente arraigados: (1) su derecho y su jurisprudencia (de secular tradición romana), y (2) su iglesia (formidable institución de nuevo cuño romano). Los nuevos reinos, asociaron a Roma con el cristianismo, fue de ella de quien lo aprendieron.<sup>36</sup> Cuando estos reinos que los conquistadores fundaron, comenzaron, a su vez, a disolverse, la Iglesia acentuó más su unidad y su disciplina. El derecho, por su parte, había penetrado ya en el dogma cristiano, en la organización secular de la Iglesia y en la práctica gubernamental de los distintos reinos. La unidad tenía una referencia: el origen de ese derecho era Roma; el centro de la Iglesia (latina) era, también, Roma, asiento del antiguo y legendario Imperio. Los efectos de estos hechos e ideas habrían de reflejarse en la época en que el Imperio “revive” con Carlos el franco.

### *c. El nuevo imperio occidental*

La más eficiente circunstancia que preparó la difusión y penetración del “derecho romano”, como fuente de concepciones políticas, fue la idea imperial con la que el papa empezó a operar desde el siglo VII (esto es parte de la “revolución papal”).

En el curso del siglo IX la creación de un supuesto emperador de los romanos en Occidente fue tremendamente importante para el destino del “derecho romano” en la Europa medieval. Aunque este emperador fue concebido como instrumento del papa en su política hacia Constantinopla, la idea de que un imperio romano en Occidente fuera aceptada, como de hecho lo fue, tuvo, necesariamente, amplias repercusiones

---

<sup>36</sup> Vid., Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, cit., pp. 26, 30-31.



jurídicas e ideológicas. Condujo naturalmente a la propagación de un imperio universal: únicamente el Imperio Romano podía ser universal. (El Imperio Bizantino —o “griego”, como entonces se empezó a llamar— se encontraba más allá de los límites del mundo). La consecuencia inherente de este proceso es que el “derecho romano” alcanzaría, en el curso del tiempo, carácter de derecho universalmente aplicable (en Occidente), lo que equivaldría a decir, dada la geografía política de Europa, que el “derecho romano” devendría un derecho supranacional.

Este programa imperial implementado por el papa de Roma en el siglo IX tiene que ser considerado dentro del marco de la latinización, de la *Vulgata*, de la liturgia romana y de otros numerosos factores de proveniencia romana. Todos ellos prepararon y cultivaron el terreno para la penetración definitiva del derecho romano a partir del siglo XI.<sup>37</sup>

Después de cierto estancamiento, la influencia del derecho romano en la teoría política fue gradualmente consolidándose a partir del restablecimiento de la idea romano-imperial con la dinastía sajona en 962. Por razones gubernamentales, los emperadores sajones promovieron activamente, no únicamente el estudio del “derecho romano”, sino, sobre todo, su aplicación práctica.<sup>38</sup> En ese entonces, esto es, durante los siglos IX y X el “derecho romano” produjo un decisivo e indeleble impacto en el derecho canónico (la jurisprudencia canónica habría de devolver el servicio después, a la jurisprudencia académica de los comentaristas).

El gobierno imperial se percató inmediatamente de las potencialidades ideológicas del “derecho romano” y no hubo mejor adepto del “derecho romano” que Otto III, quien, en sus acciones gubernamentales, quería probarse a sí mismo que era sucesor de Justiniano. La forma en que firma el decreto sobre los jueces es particularmente sig-

---

<sup>37</sup> *Vid.*, Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, p. 74; Genhof, F., “Les traits généraux du système d’institutions de la monarchie franque”, *Settimana Spoleto*, IX, 1962, pp. 91 y ss.

<sup>38</sup> *Vid.*, Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, p. 95.

nificativa: “*Hac lege omne per ævum divinitate propicia, valitura edicimus*”.<sup>39</sup>

### 5. *Ius romanus, derecho del gobierno secular*

Las condiciones para un movimiento a gran escala del “derecho romano” en el siglo XI eran particularmente propicias. Al igual que otros factores, la disputa de las investiduras alcanza entonces especial importancia. Aunque el régimen de la propiedad de la Iglesia era el objeto ostensible de la *litis contestatio*, en la disputa de las investiduras, el blanco del ataque papal era el manipulador de este sistema: la autoridad secular. La base de este sistema era, incuestionablemente, la costumbre; por tanto, dicho sistema era de origen germánico. Otra paradoja (como hemos visto, la historia de las ideas políticas, está llena de paradojas): para contrarrestar el ataque del papa, ataque dirigido al derecho consuetudinario germánico, la autoridad secular se armó con el “derecho romano”: un derecho ajeno, derecho que no era germánico —era romano y de linaje oriental, bizantino—.

De esta forma, desde mediados del siglo XI en adelante, el “derecho romano” se convierte en uno de los pilares de la autoridad secular. Este fenómeno trajo como consecuencia que, con el paso del tiempo, el carácter del gobierno tuvo que cambiar su fundamento: germánico por romano.<sup>40</sup>

El problema del régimen de la propiedad eclesiástica fue, así, relegado a un segundo lugar; la confrontación en realidad era: *Regnum versus sacerdotium*. Lo que hacía especialmente atractiva la invocación del “derecho romano”, consistía en que éste era, fundamentalmente, el derecho de los gobernantes laicos. A partir de entonces comenzó el uso profesional del “derecho romano” en servicio de la causa secular (real o imperial). Así surge, por ejemplo, en Ravena, una escuela de derecho contrapuesta a la Roma del papa. Existe evidencia indiscutible de que juristas de esta escuela tomaron

---

<sup>39</sup> Cfr., *Monumenta germaniæ historica: Auctores antiquissimi, Const. I*, núm. 22, p. 48, cit., por Ullmann Walter, *Law and Politics in the Middle Ages, cit.*, p. 75.

<sup>40</sup> *Vid.*, Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages, cit.*, p. 76.

parte activa en la lucha formidable entre Gregorio VII y el emperador Enrique IV.<sup>41</sup>

Los juristas de Ravena se mantuvieron al lado del Imperio y apoyaron a Wilberto de Ravena —el antipapa Clemente III—. Desde Ravena Petrus Crossus lanza, en contra de Gregorio VII, un violento panfleto fundamentado en derecho romano.

El hecho de armarse con “derecho romano” condujo a la secularización del gobierno, creando una idea laica del mismo, librándolo, así, de sus incrustaciones teocráticas y teológicas o, mejor, “eclesias-tológicas”.<sup>42</sup> De esta forma, el “derecho romano” devino una fuente de inspiración, de imitación, de los gobernantes; uno de los más conspicuos resultados de este hecho fue la fuerte acentuación de la base romana de gobierno y el consiguiente abandono de las, hasta entonces, incuestionables reglas germánicas consuetudinarias.

---

<sup>41</sup> Sobre la Guerra de las Investiduras, véase: Brooke, Z. N., “Gregory VII and the First Contest Between Empire and Papacy”, en: *The Cambridge Medieval History*, vol. V. *Contest of Empire and Papacy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1926; pp. 5 1-207; Bryce, James V., *The Holy Roman Empire cit.*, pp. 150-163.

<sup>42</sup> *Sit venia verba.*

## EPÍLOGO I

A partir del siglo XII en adelante, Europa occidental había sido atrapada por los principios romanos de gobierno encontrados en el “derecho romano”. El “derecho romano” conquistaba Europa. Sobre este particular permítaseme insistir señalando que la facilidad y rapidez de esta conquista posterior, prueba la solidez de la primera: cuando el “derecho romano” penetra en el dogma cristiano y en la práctica gubernamental de la temprana Edad Media.

Todo estaba listo para aplicar el “derecho romano”. Sin embargo, esta aplicación enfrentaba todavía varios problemas. El “derecho romano” que había llegado a Europa contenía máximas y doctrinas acumuladas a lo largo de varios siglos, desde el siglo II hasta el siglo VI, las cuales parecían contradictorias e irreconciliables. Por otro lado, el “derecho romano” mencionaba instituciones jurídicas y gubernamentales de las cuales el mundo del siglo XI y del siglo XII no sabía nada. Además, existían instituciones contemporáneas completamente ajenas a la antigua Roma.

La condición previa para un ulterior desarrollo del “derecho romano” consistía en la solución de las contradicciones y el acomodo del “derecho romano” a la situación contemporánea. Esta tarea exigía gran habilidad y perspicacia extremadamente elevada, así como una técnica de interpretación muy sofisticada. Ninguna de estas condiciones existía en grado suficiente antes del siglo XI.

Este requerimiento fue satisfecho con excelencia por las escuelas de derecho; primero en Provenza, luego en Ravena e, inmediatamente después, en Bolonia. Las *universitates* llevarían en lo sucesivo la avanzada del “derecho romano y, con él, las doctrinas e ideologías políticas de la nueva Europa. Los *studia* donde actúan las *universita-*

tes devienen, así, los centros de difusión de doctrinas y principios políticos. Principios y doctrinas que serían esclarecidos (y reformados) por glosadores y comentaristas del “derecho romano”.<sup>1</sup> Siendo las *universitates* la avanzada del “derecho romano”, el examen y exposición del “derecho romano” se convierte en la primera disciplina académica en la historia de Europa.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre este particular véase mi libro: *La universidad epopeya medieval. (Notas para un estudio del surgimiento de la universidad en el alto medievo)*, cit.

<sup>2</sup> Vid., Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., pp. 78-79; Berman, Harold J., *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, pp. 120-131.